



-
Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549427

FAX: 935549527

EMAIL:instancia27.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0615000003102325

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Concepto: 0615000003102325

N.I.G.: 0801942120258250796

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1023/2025 -1A

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: **Francisco Benítez Martínez**

Procurador/a: Cristina Garcia Girbes
Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

Parte demandada/ejecutada: NOVUM BANK LDT

Procurador/a: David Vaquero Gallego
Abogado/a: Diego Del Nogal Elcorobarrutia

SENTENCIA Nº 344/2025

Magistrado: Yolanda Lucia Arrieta Cavez

Barcelona, 7 de octubre de 2025

Vistos por D^a.Yolanda Arrieta Cavez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº veintisiete de Barcelona, los presentes autos de juicio declarativo verbal nº1023/25-1^a-A, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante, **Don Francisco Benítez Martínez**, representado por la Procuradora Sra. García Girbes y asistido de la Letrada Sra. Revuelta Godoy, de otra y como demandada, Novum Bank Ltd,representado por el Procurador Sr.Vaquero Gallego y asistido del Letrado Sr.del Nogal, pronuncio la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por la Procuradora Sra.Garcia Girbes, en la representación que tiene acreditada, se promovió demanda que tuvo entrada en este Juzgado turnada por reparto el 27 de junio de 2025, en la que, tras exponer los hechos en los que basaba la misma y citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la suma de 2210,95 euros, intereses legales devengados y costas.

SEGUNDO. Que se dictó Decreto de 8 de julio de 2025, habiendo cumplido la parte actora el previo requerimiento que se le efectuó, en el que se tuvo por parte a la Procuradora Sra.Garcia Girbes en la representación indicada, admitiéndose a trámite la referida demanda, de la que se dio traslado a la demandada para que en el término de diez días compareciera y contestara a la misma, lo que no verificó, siendo declarada en rebeldía mediante Diligencia de Ordenación de 16 de septiembre de 2025 siguiendo el juicio su curso,compareciendo con posterioridad en los autos.

TERCERO. Que la parte actora no solicitó la celebración de vista pública, dictándose Auto que devino firme dando por reproducida la documentación a la demanda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5

Data i hora
07/10/2025
13:31

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;





aportada y no estimándose procedente la vista oral quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que ha quedado acreditado, merced a la prueba documental practicada, que en fechas 2 de enero de 2023, 6 de noviembre de 2023 y 1 de febrero de 2024 **Don Francisco Benítez Martínez** suscribió con la entidad Novum Bank unos préstamos por importes de 500 €, 1.000 € y 430 €, reflejándose los referidos contratos unas TAE por importes respectivos de 1.391 %, 444,02 % y 460,03 % respectivamente, habiendo abonado el demandante por los referidos préstamos una suma total de 4140,95 euros, reclamando se en el presente procedimiento la cantidad de 2210,95 euros que es la diferencia entre la suma satisfecha por el mismo y el importe correspondiente al capital de los tres préstamos concedidos, manifestando que la actora goza de la condición de consumidor y usuario, cuestión ésta que tampoco es controvertida, resultando usurarios los intereses pactados.

SEGUNDO. Que la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura establece en su artículo 1 que “ Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” y como ya establecía la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre 2015 en su fundamento jurídico tercero "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving " que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que

publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 , sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar

adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

TERCERO. Que en tal Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre se exponía que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En el presente supuesto se considera que concurren las mismas circunstancias por lo que se debe declarar que los intereses pactados en el presente supuesto son usurarios, pues la tasa media ponderada de los tipos de interés aplicable en la fecha de la contratación de los préstamos oscilaba entre el 8,41 y el 7,44 %, sin que se haya demostrado que concorra ninguna circunstancia excepcional que justifique un interés tan elevado, pues la entidad demandada no lo ha acreditado, y la prueba de estas circunstancias excepcionales le corresponde a dicha entidad.

En efecto, aunque alega la parte demandada en su contestación a la demanda que el interés estipulado no es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, tales alegaciones se encuentran absolutamente huérfanas de sustento probatorio, y como expuso el Tribunal Supremo en la Sentencia 628/15 de 25 de noviembre de 2015 repetidamente mencionada, y ya se ha expuesto con anterioridad en esta misma resolución "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión

irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





Que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sec. 5ª, de 19 de enero de 2021, nº 48/2021, rec. 1256/2020 exponía que “Esta Sala ya se ha pronunciado sobre los denominados microcréditos. Los ha considerado usurarios. Así, en la reciente sentencia nº 680/2020, de 24 de septiembre, ha declarado que: CUARTO. - En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negociar del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

QUINTO. - Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

SEXTO. - No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015 : desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

SÉPTIMO.- El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

OCTAVO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO.- De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDÉCIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

Estima la recurrente concedora de la misma que son razones que abonan la no consideración del préstamo como usurario las siguientes:

- Se trata de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla.

No es esta una circunstancia que determine y justifique un incremento del precio del préstamo; al menos, un interés desmesurado.

- Es un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales.

Tampoco esta circunstancia justifica per se los intereses señalados, máxime si como establece el TS el mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica el incremento del interés en los términos impuestos. Así, la STS del Pleno de la Sala 1ª de lo Civil nº 628/2015, de 25 de noviembre "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

- El interés de la presente operación es similar al de otras operaciones de competidores de la actora en el mercado. Estima que la media de estas operaciones es, conforme al tipo medio para un préstamo de 300 euros durante 30 días, resultando sobre la muestra de 15 empresas un coste medio de 94,07 euros y una TAE del 2.662%.

El término de comparación no es válido. No solo porque lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por los asociados y no, como en otras variables de este tipo, se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Además, se trata de un plazo 30 días de duración del préstamo y una cuantía 300 euros, que, en otros productos, puede tener un coste mucho menor e incluso, es habitual en los contratos de tarjetas de crédito suministrados por las entidades bancarias que se concedan aplazamientos de pago de 30 días o incluso superiores con un coste "0". Incluso algunos productos -tarjetas de compra de establecimientos- facilitan el pago sin coste financiero alguno a los consumidores hasta 60 días y más.

Por ello, el término de comparación elegido, los costes financieros aplicados por las entidades que actúan en mercado de los microcréditos, no es adecuado, incluso porque no consta sean todas ellas las únicas que lo practican. Puede haber otras que utilizan costes para los consumidores inferiores.

- La compañía asume un mayor riesgo que otras entidades de crédito que actúan en el mercado "convencional", si bien realiza evaluaciones de solvencia.

Según lo razonado por el TS un mayor riesgo puede justificar un mayor interés, pero en el producto objeto de examen no cabe estimar ponderado el tipo de interés fijado, no solo porque no consta sea el tipo medio general de un préstamo al consumo por 30 días, sino también porque no justifica la existencia de una TAE de cuatro dígitos, frente a productos que conceden un plazo similar y un coste de interés "0".

El tipo fijado no es equilibrado ni atendiendo a la rapidez y agilidad con que se concede, ni al mayor riesgo asumido".

Que cómo expone la Sentencia de la AP Barcelona, sec. 4ª, S 23-11-2022, nº 548/2022, rec. 1205/2021 "En Sentencia de esta Sección de la Audiencia de 13 de octubre de 2022 (Rollo1089/21), señalamos:

" No puede compartirse aquella argumentación a la luz de las siguientes consideraciones:

1. Defiende la demandada que en las estadísticas del Banco de España no se incluyen los micropréstamos por imperativo legal, dado que las empresas que los comercializan no son entidades ni establecimientos financieros, y, por tanto, no se encuentran sometidas a la supervisión del Banco de España ni a la del Ministerio de Economía, ni



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





se les asigna, consecuentemente, la obligación de comunicar las estadísticas de sus productos financieros de micropréstamos.

Aunque tales apreciaciones se ajusten a la realidad, en ningún modo podrían justificar que, a los efectos de dilucidar el posible carácter usurario de un contrato de préstamo, haya de atenderse, como parámetro de comparación, al marco propio del mercado de los micropréstamos. Con independencia de que en tal supuesto se estarían contraviniendo las directrices de la doctrina jurisprudencial sobre la conveniencia de acometer el análisis comparativo a partir de las tablas estadísticas del Banco de España, lo cierto es que los hipotéticos datos se obtendrían de entidades privadas que, se insiste, no están sujetas a la supervisión del Banco de España, y que bajo tal premisa pueden imponer sin control alguno, incluso al amparo de acuerdos específicos adaptados de consuno, los tipos de interés que estimen oportunos.

2. Conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 , a los efectos de dilucidar si el interés pactado por las partes es o no usurario debe atenderse al "aplicado por las entidades de crédito en su conjunto para la operación con la que más específicamente comparte características el contrato objeto de la demanda" o al correspondiente al tipo de contrato con el que "la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito , importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías , facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito , esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Descartada la referencia de las tablas estadísticas confeccionadas por el Banco de España, por no incorporar la categoría específicas de los micropréstamos, no parece discutible que la figura con la que tal modalidad presenta una mayor afinidad es la de los contratos de crédito al consumo conforme a la definición recogida en el artículo 1.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo , que establece: "Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación".

(...)

3. Bajo aquellas premisas, es indiscutible la desproporción que se aprecia entre el tipo de TAE estipulado para los micropréstamos que son objeto del pleito (3752%) y los tipos medios reflejados en las tablas estadísticas del Banco de España del año 2019 para cualquier clase de operación que presentan alguna afinidad con aquella categoría, a saber: crédito al consumo de hasta un año: 2,92%; crédito al consumo de entre un año y cinco años: 7,72%; crédito al consumo de más de cinco años: 7,25%; tarjetas de crédito y revolving: 19,67%.

(...)

V. La representación de Dineo Crédito , S.L. entendía que el alto tipo de interés pactado debía reputarse justificado por las especiales connotaciones de la categoría de las operaciones de micropréstamos, y, específicamente, por la concurrencia de un muy elevado riesgo de impago determinado por la escasa entidad cuantitativa del capital prestado, la simplicidad de los trámites que preceden a su concesión -más allá de la aportación de documentación susceptible de justificar cierto nivel de solvencia-, y la brevedad del plazo de devolución, todo lo cual, a su juicio, desemboca en un alto nivel de impagados.

Pero aquellas circunstancias no pueden amparar la imposición de una TAE de la magnitud del tipo de 3752%. Nuevamente debe insistirse en que la doctrina jurisprudencial declara que "no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En aquel sentido se pronunció también, al abordar un litigio prácticamente idéntico al presente, la sentencia de esta Sección de 17 de noviembre de 2021 (rollo número 292/2021):

"(...) Ello permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero" al no existir, ni atisbarse, razón o justificación alguna para ello, salvo de la de establecer, indebidamente, una marcada y objetiva desproporción prestacional que solo beneficia a una de las partes contratantes y que, en modo alguno, resulta justificada por la ausencia de garantías, so pena de convertir el devenir normal de un contrato en una certeza que solo atañe a una sola de las partes en el contrato, la predisponente, lo que en modo alguno resulta de recibo.

En este sentido, como señala, respecto a la interpretación de aquel parámetro, la STS de 4 de marzo de 2020 , "(E)l tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación (.....) pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50% (...)"

(...)

VI. Lo anterior permite concluir que el interés remuneratorio estipulado por las partes puede conceptuarse como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que pueda predicarse de él, consecuentemente, el carácter usurario que preconiza la parte actora apelante.

6. Y es que, ciertamente, los micropréstamos objeto de estudio no son una modalidad ajena, sino incluíble o integrable en la general del crédito al consumo , sin que el Banco de España publique estadísticas oficiales de dicho objeto específico de contratación. Decíamos a tal fin en la sentencia de esta sección de 19 de octubre de 2021 , que "Se trata indudablemente de préstamos al consumo que entran dentro del

ámbito de aplicación de la Ley que los regula, 16/2011 antes citada y de la Ley de Usura como antes se expuso; y pese a la insistencia de la recurrente en tratar de considerar existente un mercado específico de este tipo de producto, en el que los tipos de interés normales se corresponderían con los aplicados en los contratos litigiosos que, recordemos, tienen un TAE que supera el 3.572 por ciento y alcanza en un caso hasta el 9.128,26 por ciento, lo cierto es que el Banco de España no publica estadística alguna sobre el mismo, por lo que no puede acogerse la tesis de la recurrente y la comparación debe hacerse tomando en consideración los índices oficiales publicados sobre los tipos de interés de los créditos al consumo , que obviamente son superados ampliamente puesto que el TAE en este tipo de préstamo y en el año 2018 no superó en ningún caso el 9 por ciento anual. Como expusimos en la sentencia 80/2021 de 16 de febrero al resolver sobre un supuesto similar de crédito rápido, "Que las estadísticas del Banco de España no contemplan



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.(..) Ciertamente, las estadísticas del BDE se refieren a préstamos con un periodo de devolución de operaciones a plazo entre 1 y 5 años, muy superior a los plazos de devolución aquí pactados, pero es la única referencia que puede ser considerada con un mínimo de seguridad pues es la única oficial; y, en todo caso, es el TAE el criterio utilizar, por más que el préstamo sea por plazo inferior a un año, pues ese el índice legal de obligatorio calculo y expresión en los contratos y que sirve de módulo de comparación.(..)".

7. En el mismo sentido ya razonada con anterioridad por este tribunal, cualquier comparación que se haga entre el interés ordinario aplicado -en particular, TAE, por ser el índice de inclusión obligatoria y expresión de la medida de comparación- y los demás publicados en las estadísticas oficiales del Banco de España, incluso asumiendo la media de los créditos al consumo entre 1 y 5 años por ser la más alta -aunque, ciertamente, el plazo de duración de los cuestionados es inferior al año- es absolutamente desproporcionada por oscilar entre 1.915% y el 39.371% cuando la media del interés más alto sería en el año 2017 el 8,49%.

8. No podemos, en fin, dejar de observar que ni siquiera los argumentos de la demandada (breve plazo, alto riesgo de impago y no exigencia de garantías o de solvencia) serían atendibles, pues como decíamos en la sentencia señalada de esta sección de 19 de octubre de 2021 "no son justificaciones validas de la naturaleza extraordinaria de dichos intereses. La citada S.T.S. de noviembre del 2.015 argumenta a este respecto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

CUARTO. Que las consecuencias derivadas de la calificación como usuario no pueden ser otras que las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura pues como recuerda la STS de 14 de julio de 2009, " El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida, y

dicha sentencia señala que "... La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo...".

QUINTO. Que respecto a las costas procesales, se impondrán a la parte demandada (art.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		





Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. García Girbes en nombre y representación de **Don Francisco Benítez Martínez** DEBO CONDENAR Y CONDENO A Novum Bank Ltd a que abone a la parte demandante la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (2.210,95 €), más los intereses legales desde la interposición de la demanda y con imposición a la demandada de las costas procesales

Frente a esta Sentencia no podrá interponerse recurso alguno.

Asi,por esta mi sentencia,lo pronuncio,mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6TYO4BNNK8EGDSRBCOE97G1JXK28EE5	
Data i hora 07/10/2025 13:31	Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;		

